

AMPARO DIRECTO D.A.- 454/2021. (DA 10417/2021).

N.E.Ú.N. 28721432

QUEJOSA: *****

MAGISTRADA PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO.

SECRETARIA: YARED MISAREM REYNOSO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria del dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

demanda. Por escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, ***** ******

******, por su propio derecho, promovió juicio

de amparo, en contra del acto y por la autoridad siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (...)

IV. ACTO RECLAMADO

La resolución al recurso de apelación número **** ******** de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, derivada del juicio de nulidad número ********.".

SEGUNDO. Trámite de la demanda.

De dicha demanda correspondió conocer por razón de turno a este Tribunal Colegiado, donde mediante proveído dictado por su presidencia el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite; se ordenó su registro en el libro de gobierno como amparo directo D.A.-**454/2021**. se tuvo como autoridad tercera aquella interesada que fungió a como demandada en el juicio de nulidad de origen; y, entre otras cuestiones se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento legal alguno.



TERCERO. Turno. Por auto de presidencia del seis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos al magistrado Fernando Andrés Ortiz Cruz, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

CUARTO. Comisión temporal de magistrado. Por oficio SEADS/1259/2021 del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que el Pleno del Consejo aludido, acordó la comisión temporal del magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, a este Tribunal Colegiado, en la plaza de la que es titular el magistrado Pedro Esteban Penagos López, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Adscripción del Magistrado
Juvenal Carbajal Díaz a este órgano
colegiado. Mediante oficio SEADS/129/2022 del
treinta y uno de marzo de dos mil veintidós,
el encargado del despacho de la Secretaría
Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la
Judicatura Federal comunicó la adscripción del

magistrado Juvenal Carbajal Díaz a este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en lugar del magistrado Fernando Andrés Ortiz Cruz, con efectos a partir del uno de abril de dos mil veintidós.

SEXTO. Secretario en funciones de Magistrado mientras subsista comisión. Por oficio CCJ/ST/727/2022 de cuatro de abril del dos mil veintidos. la Secretaria Técnica de Comisión Permanente, informó que la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó al Secretario de Tribunal Luis Carlos Vega Margalli, para quedar en funciones de Magistrado a partir de esa misma fecha y durante el tiempo que se encontrara comisionado el magistrado Juvenal Carbajal Díaz en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o hasta que dicha Comisión o el Pleno referido lo determine, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso.



SÉPTIMO. Comisión temporal magistrado. En oficio SEADS/198/2022, de once de mayo de dos mil veintidós, del despacho encargado de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal comunicó la comisión magistrado Armando Cortés temporal del Galván a este Tribunal Colegiado, en lugar del magistrado Juvenal Carbajal Díaz, con efectos a partir del uno de junio de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de Presidencia del dos de junio de dos mil veintidós, se ordenó returnar el presente asunto al magistrado Armando Cortés Galván.

OCTAVO. Adscripción de titular y returno del asunto. Por oficio SEADS/460/2022 del trece de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal comunicó el cambio de adscripción de la magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero a este Tribunal Colegiado con efecto a partir del uno de octubre del año en cita.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de presidencia del **veinte de septiembre de dos mil veintidós** se ordenó returnar el presente asunto a la ponencia de la magistrada; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I; 107, fracciones III, inciso a y V, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como lo establecido en el apartado tercero, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los



Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de haberse promovido contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo que reside en la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. El juicio de amparo es oportuno, toda vez que la sentencia reclamada se notificó personalmente a la quejosa el siete de julio de dos mil veintiuno, (foja 24 del recurso de apelación), surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, a saber, el ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días a que hace referencia el artículo 17 de la ley de la materia para su presentación, transcurrió del nueve de julio al dieciséis de agosto dos mil veintiuno.

Descontando del cómputo respectivo los días diez y once de julio, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto, todos del año de referencia, por ser sábados y domingos, así como los comprendidos dentro del periodo del quince al treinta de julio de dos mil veintiuno, por corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

PODER

de México, de conformidad con lo establecido en el Aviso 1, por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De manera que si la demanda de amparo se presentó el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta evidente que se interpuso dentro del término legal.

Lo anterior se corrobora con el calendario siguiente:

JULIO-AGOSTO 2021										
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO				
				JULIO 1	2	3				
4	5	6	7 NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	8 SURTE EFECTOS	9 (1)	10				
11	12 (2)	13 (3)	14 (4)	15 PERIODO VACACIONAL	16 PERIODO VACACIONAL	17				
18	19 PERIODO VACACIONAL	20 PERIODO VACACIONAL	21 PERIODO VACACIONAL	22 PERIODO VACACIONAL	23 PERIODO VACACIONAL	24				
25	26 PERIODO VACACIONAL	27 PERIODO VACACIONAL	28 PERIODO VACACIONAL	29 PERIODO VACACIONAL	30 PERIODO VACACIONAL	31				



AGOSTO		3	4	5	6	7
1	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	
8	9 (10)	10 (11)	11 (12)	12 (13)	13 (14)	14
15	16 (15) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA					

TERCERO. Legitimación. La demanda de amparo, fue hecha valer por parte legítima, toda vez que lo hace valer la accionante del juicio de nulidad ****** ****** ******************, por su propio derecho, carácter que le fue reconocido por el encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de origen en auto del veintidós de enero de dos mil veinte (fojas 23 a 24 vuelta del juicio de nulidad).

Por lo que en términos del artículo 6°, en relación con los numerales 5°, fracción I, 10 y 11 de la Ley de Amparo, se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo que nos ocupa.

PODER JUDI CUARTO, Certeza del acto reclamado.

La sentencia reclamada al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es cierta, toda vez que así lo aceptó el Magistrado Presidente de dicho Tribunal al rendir su informe justificado, situación

que además se corrobora con las constancias que obran en el recurso de apelación *****

*********, derivado del juicio de nulidad *****

********, remitido por dicha autoridad al rendir el citado informe, en virtud de que a fojas 11 a 23 de ese recurso obra la sentencia que en esta vía se reclama, cuya determinación es:

"PRIMERO.- Resultaron infundados los dos agravios expuestos por la parte apelante en el recurso de apelación ***********************, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir a la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad,



archívense las actuaciones del recurso de apelación **** *******."

QUINTO. Se reparten copias. La magistrada ponente por conducto de la secretaria reparte a los integrantes del Pleno de este Tribunal, copias fotostáticas cotejadas con sus originales de los conceptos de violación y de la sentencia reclamada y se integra copia certificada de esta última a los autos.

SEXTO. Innecesario transcribir sentencia y conceptos de violación. No se transcriben la sentencia recurrida ni conceptos de violación propuestos, por no ser un requisito de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE **AMPARO** ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

PODER

con giro de bajo impacto de fecha once de

diciembre del año dos mil diecinueve, con folio



El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Director de Verificación de las Materias del ámbito Central del Instituto Verificación Administrativa de la Ciudad México, emitió la orden de visita de verificación número de expediente con el cinco diciembre de dos mil diecinueve, personal funciones especializado de verificación. en dicha visita y realizó practicó la circunstanciada de verificación.

Por escrito presentado el veinte enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *****, promovió demanda de nulidad en contra de la orden de visita de verificación de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como del acta de visita de verificación de cinco de ese mes y año, ambas dictadas en procedimiento administrativo con número ******* expediente las cuales fueron atribuidas al Director **Materias** Verificación de las del Ambito

Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

De la demanda en cita correspondió conocer a la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo encargado del despacho, por auto del veintidós de enero de ese año la registró con el número de expediente ***** ****** v la admitió a trámite, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para el efecto de que produjera respectiva SU contestación.

A través del proveído del doce de marzo de ese año, se tuvo al Director de lo Contencioso y Amparo de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la enjuiciada produciendo su respectiva contestación.

En ese mismo auto se otorgó el plazo legal para la formulación de alegatos, derecho procesal que no fue ejercido por ninguna de las partes.



Cerrada que fue la instrucción del juicio, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, la del conocimiento Sala Ordinaria emitió sentencia respectiva, misma que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

> SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo del presente fallo.

> TERCERO. Se hace saber a las partes que en de la presente sentencia contra interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

> CUARTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de acuerdos o el Magistrado Instructor.

(…)

En dicha sentencia, la Sala estimó actualizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en la que adujo que la accionante

careció de interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, porque a juicio de la demandada, si bien la actora exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso Digital, con Suelo folio de de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve respecto del inmueble materia del juicio, de la lectura del mismo, se advirtió que corresponde zonificación le una H/3/20/M (habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo área libre y dentro de los usos de suelo permitido no se encuentra el uso que al momento de la visita de verificación se advierte, el cual es de estética canina, adiestramiento pensión canino: ٧ entonces se encuentra prohibido, por lo que evidentemente se determina que con el mismo la actora no acreditó la exacta observancia del uso de suelo ahí permitido, por lo tanto, es claro que la actora no contó con el interés jurídico para controvertir los actos impugnados,



por lo cual debía sobreseerse en el juicio.

En efecto, constató que de los actos materia de impugnación, la actividad que se realiza no corresponde de manera alguna con lo permitido en el uso de suelo facultado en el Certificado de Zonificación respectivo, por lo que era claro que la actora no acreditó contar con el interés jurídico suficiente para reclamar la actuación combatida, pues no contó con la titularidad del derecho subjetivo requerido para demandar la afectación a su esfera jurídica por los actos de autoridad.

Bajo esas consideraciones, estimó actualizada la causa de improcedencia de mérito y sobreseyó en el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93, relacionados a su vez con el diverso 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Inconforme la anterior con determinación, la actora interpuso recurso de

Agotadas las etapas en el recurso de mérito, el dos de junio de dos mil veintiuno, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó la sentencia respectiva, en la que confirmó la sentencia dictada por la Sala Ordinaria.

Esa es la sentencia que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

OCTAVO. Síntesis del único concepto de violación. La parte quejosa formula, medularmente, los siguientes argumentos en su único concepto de violación:

Expone que la sentencia es ilegal, en virtud de que viola los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que la promovente sí acreditó su interés jurídico



en el juicio de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Que no se necesita de un certificado de zonificación de uso de suelo que declare la posibilidad de explotar una actividad precisa, siempre y cuando se explote bajo el amparo del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable para la Ciudad de México, ya que en dicho supuesto la actividad se ejerce en la vivienda familiar y sólo se destina un 20% del inmueble para su explotación.

Que de las medidas señaladas por el personal de verificación, y la señalada en el aviso de funcionamiento, se puede corroborar que el giro mercantil se explota en un 20% de la superficie de la vivienda tal y como lo requiere el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable para la Ciudad de México.

Que del acto reclamado no se observa fundamentación y motivación que obliga a la quejosa a contar con un certificado de

zonificación de uso de suelo que otorgue la posibilidad a explotar una actividad precisa conforme al artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

Que el interés jurídico no se debe tener por acreditado con un certificado de zonificación de uso de suelo, ya que independientemente que la visita haya sido con objeto de constatar el uso suelo desempeñado, el certificado zonificación de uso de suelo únicamente es un documento declarativo de derechos y en ningún momento podrá fungir como el documento legal necesario para acreditar idóneo un jurídico, situación que se acredita con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que establece que el certificado único de zonificación de uso de suelo no es un documento que crea derechos de propiedad o posesión, ni constituye permiso, autorización o licencia.

Qué la documental idónea para acreditar el interés jurídico es el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de once de diciembre de



dos mil diecinueve, el cual ampara la realización de la actividad realizada hoy en el inmueble.

Que el sobreseimiento del juicio coarta su derecho al ejercicio de comercio previsto en el artículo 5 constitucional.

NOVENO. Estudio. Expuesto lo anterior, la cuestión por dilucidar consiste en determinar si con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto de once de diciembre de dos mil diecinueve, la parte promovente del contencioso administrativo acredita su interés jurídico. Por tanto. conviene citar las disposiciones normativas aplicables al caso:

Los artículos 35, 37, 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México disponen:

PODER JU"Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;

- II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;
- III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;
- IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;
- V. De estacionamiento público;
- VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;
- VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios; VIII. Venta de abarrotes y comestibles en
- IX. De elaboración y venta de pan;
- X. De lavandería y tintorería;

general;

- XI. Salones de fiestas infantiles;
- XII. Acceso a la red de Internet;
- XIII. De venta de alimentos preparados;
- XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y
- XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y;
- XVI. Los demás no comprendidos en el Titulo VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o



<u>prestación de servicios comerciales,</u> <u>con fines de lucro</u>.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

Los establecimientos mercantiles señalados en la fracción XV, deberán obtener previo al registro de su inicio de actividades, las autorizaciones sanitarias a que se refiere la Ley General de Salud."

PODER JU

"Artículo 37. Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35. debiendo manifestarse esa

circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada."

"Artículo 38. Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;



III. Si el solicitante es extranjero, los datos expedida de Autorización la por Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Que cuenta con los cajones estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

Dar cuenta del Programa Interno o VII. Especial de Protección Civil, corresponda, y de conformidad con lo señalado en la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil. No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, en los supuestos que se prevén ende conformidad v cuando así (sic) establezca la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.; (sic)

VIII. En los casos de establecimientos que dediquen la purificación, se a embotellamiento comercialización purificada deberán presentar agua constancia de aviso de funcionamiento ante

la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley."

"Artículo 39. El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse al giro mercantil manifestado en el Aviso."

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se advierte que, tratándose de establecimientos mercantiles de bajo impacto, para estar en condiciones de funcionar, es necesario que el interesado cuente con el certificado de zonificación de uso de suelo vigente, así como del aviso para el funcionamiento.



Para que un particular demuestre tener la titularidad del correspondiente derecho subjetivo respecto del establecimiento mercantil de bajo impacto y, por ende, estar en posibilidad jurídica de defenderlo, debe tener los elementos de prueba antes precisados, esto es, el aviso de funcionamiento y el certificado de uso de suelo.

tal En este caso, como afirma la quejosa, en autos obra el Aviso el **Funcionamiento** de **Establecimientos** Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, folio de once de diciembre de dos mil diecinueve, a su nombre, respecto de la actividad consistente en albergue y cuidado de animales, en el inmueble ubicado

con fines de lucro, por tanto no es correcto que la autoridad administrativa, así como la Sala responsable, estimen que el giro comercial al que se dedica la promovente de amparo no se encuentra previsto ni permitido en el ordenamiento en cita.

En efecto, para acreditar que el giro mercantil de la quejosa que cuida y alberga a animales -se entiende mascotas o animales domésticos-, encuadra en la fracción XVI del artículo 35 antes transcrito y que se debe considerar como establecimiento mercantil de bajo impacto, porque presta un servicio con fines de lucro, se deben tener en cuenta los cambios que en el seno de las familias a finales del primer cuarto del siglo XXI, que es muy distinto al que tenían las familias en el siglo XX, XIX o XVIII. Igualmente, se debe tomar en consideración evolución y nuevas demandas sociales respecto a un tópico en particular, en este caso, el papel que juegan los animales domésticos en el seno de las familias y de la sociedad, que igualmente es radicalmente distinto al que tenían en otros momentos históricos.



juegan ¿Qué papel los animales domésticos en las familias? ¿Se demandan giros mercantiles de cuidado y albergue de los animales?

Para responder la primera pregunta y acreditar que el giro comercial de la quejosa entra dentro de la fracción XVI del artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, es necesario hacer referencia a la evolución de la familia y su protección por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes han tenido una nutrida jurisprudencia sobre la evolución de lo que se entiende por el derecho a la familia y su protección constitucional, en relación con composición y su origen.

Así, en la tesis P. XXI/2011, que derivó de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el pleno de la Corte, señaló que el artículo 4º1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla un solo tipo de familia, la conformada a través del matrimonio o, que

¹ Su primer y segundo párrafos dicen: Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. --- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

tenga una madre un padre e hijos, sino que claramente precisó que:

" ... la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a cobertura a aquellas familias que se constituyan con еĪ matrimonio: con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. "2

² Época: Novena Época --- Registro: 161267 --- Instancia: Pleno --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo XXXIV, Agosto de 2011 --- Materia(s): Constitucional, Civil --- Tesis: P. XXI/2011 --- Página: 878

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE



También dijo que el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente protegido como se advierte de la tesis P. XXIII/2011³.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, también ha protegido constitucionalmente los distintos tipos de familia, como se desprende de la tesis 1a. VI/2015 (10a.)⁴ en donde protegió la institución jurídica del concubinato; así como la comaternidad en uniones familiares como se deriva de la tesis 1a.

ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

³ Época: Novena Época -- Registro: 161309 --- Instancia: Pleno --- Tipo de Tesis:
 Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo
 XXXIV, Agosto de 2011 --- Materia(s): Constitucional, Civil --- Tesis: P. XXIII/2011
 --- Página: 871

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

PODER

⁴ Época: Décima Época --- Registro: 2008255 --- Instancia: Primera Sala --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación --- Libro 14, Enero de 2015, Tomo I --- Materia(s): Constitucional, Civil --- Tesis: 1a. VI/2015 (10a.) --- Página: 749 ---

"CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL."

LXVI/2019 (10a.)⁵. O, incluso ha sido tajante en que el matrimonio no debe tener como finalidad la procreación, son institucionales, como se señala en la 1a. CCXV/2014 (10a.)⁶.

Para sintetizar, han sido reconocidas por el más Alto Tribunal las diversas formas y composiciones familiares que el contexto social tiene.

Lo importante de ello para este asunto, es definir si en México ¿existen familias

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 10. Y 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁵ Época: Décima Época --- Registro: 2020481 --- Instancia: Primera Sala --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación --- Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II --- Materia(s): Constitucional --- Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.) --- Página: 1323

⁶ Época: Décima Época --- Registro: 2006534 --- Instancia: Primera Sala --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación --- Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I --- Materia(s): Constitucional, Civil --- Tesis: 1a. CCXV/2014 (10a.) --- Página: 548



interespecie que demandan los servicios que presta la quejosa?.

Para responder la pregunta anterior, primero se debe delimitar el tema en lo que no es materia de esta sentencia y no es, si los animales han o no desplazado a los seres humanos ni tampoco que la dolorosa realidad en México y en muchos países del mundo es que hay niños y niñas en situación de calle y marginación, que requieren atención prioritaria y urgente del Estado y, sociedad civil.

Lo que es objeto de desarrollo es si existen o no familias multiespecie en este, muy entrado siglo XXI, que demandan el nuevo negocio de cuidado y albergue de animales domésticos.

Y es materia de estudio en este asunto, por complejo que sea el tópico, los porque órganos jurisdiccionales terminales, como es este cuestiones Tribunal. de legalidad en constitucionalidad de leyes locales y reglamentos Federales y locales, están obligados a responder de interpretar las leyes, materia е SU competencia, en función del entorno social. De

hecho, el derecho administrativo y su constante evolución y cambios obedece justamente a la social a la cambiante realidad que responder a través de políticas públicas y, políticas legislativas. El poder judicial federal, intérprete las normas generales, como de también va marchando en función al entorno en que se vive socialmente. De manera que, a quien se debe atender y dar respuesta, es la demanda y realidad social de finales del primer cuarto del siglo XXI.

Pues bien, la realidad actual es que los animales domésticos han pasado a ser algunos senos familiares, parte de los miembros familia. Desempeñan un papel protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Incluso, es clara la relación de apego recíproca entre las personas y los animales domésticos, en las familias mutiespecie, porque se les trata como parte de la familia. Son, en pocas palabras miembros de ella, de allí la familia multiespecie denominación de interespecie. Este contexto social implica que existan giros comerciales de albergue y cuidado de animales.



Hay países como España, Colombia o Brasil, que han emitido el primero, legislación en la que se descosifica a los animales domésticos, el segundo, sentencias en relación con las familias multiespecie o en el caso de Brasil, que tienen también una legislación, hasta donde se tiene noticia, aprobada por el Senado, que contemplan esta situación familiar.

Por lo que hace a España, se reformó el Código Civil para descosificar a los animales y tenerlos como seres sintientes, miembros de la familia, tal como se advierte del siguiente artículo:

"... En España oficialmente ley reconoce mascotas como miembros 'sintientes' de la familia en lugar de objetos gracias a legislación aprobada por la reforma del Código Civil en el congreso de diputados. -
Ley reconoce mascotas como seres sensibles en lugar de objetos de

sensibles en lugar de objetos de propiedad gracias a reforma legal aprobada por el Congreso de Diputados de España que los 'descosifica'. De manera oficial las mascotas ya son por ley, un miembro más en las familias españolas. La legislación fue aprobada de forma definitiva el 2 de diciembre de

2021, cambiando permanentemente el régimen jurídico de los animales para que, ante la ley, sean considerados seres con sentimientos. --- La reforma al Código Civil se realiza para que las leyes dejen de tratar a los animales domésticos como a simples objetos de propiedad, sin diferencia jurídica alguna con electrodomésticos y otros activos del hogar, como había sido hasta ahora. Así, se ven modificados el Código Civil la ley Hipotecaria, al dejar de considerar a las mascotas cual bienes propiedades fácilmente muebles, trasladables. Ahora que lev reconoce mascotas como seres sensibles, éstas tendrán, ante administración, los particulares y los tribunales, idéntico trato que el resto de los miembros de una familia en caso de divorcio o al resolver una herencia."7

Por su parte, el doctor Sergio David Zúñiga Benavides de la Universidad Católica de Colombia, en el artículo denominado "El concepto de familia multiespecie y su tratamiento en el ordenamiento jurídico colombiano. The concept

https://somosimpactopositivo.com/impactando-en-positivo/ley-reconoce-mascotas-como-de-la-familia/



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OF multispecies family and its treatment in the Colombian legal system", señala que:

respecto del familia tema de multiespecie y sus avances, las distintas decisiones judiciales que se han tomado en países como Argentina, Ecuador, Brasil, y Holanda entre otros que han tenido de base el vínculo efectivo que caracteriza en la mayoría de los casos la relación humano animal, ya que es muy diciente el hecho de que una persona elija un animal para que sea su compañía, y lo convierta en parte de su núcleo familiar, cumpliendo con deberes de socorro, cuidado y alimentación que son características propias de las relaciones familiares. El comportamiento tanto humano como animal. inclinado está encontrar a relaciones próximas con su misma especie, o bien como lo intuye Gélvez-Higuera, C. R. (2017), se emparentan con la finalidad de establecer objetivos y metas comunes en su actuar. Sin embargo, al paso del tiempo y relacionamiento de las comunidades humanas con otras especies, este "emparentar" debe obedecer a las dinámicas sociales. --- ... En ese orden de ideas el reconocimiento de la relación surgida entre los humanos y los animales y

los vínculos afectivos que de ella se derivan, son un elemento esencial en el reconocimiento de estos últimos como miembros de la familia. ... --- ... Lo anterior, ha sido reconocido en el marco de la legislación brasilera, en donde se presentó el Proyecto de Ley 1.365/2015 de Brasil, cuyo contenido hace referencia custodia de las mascotas en los casos de separación o divorcio. En dicho proyecto se plantean como elementos de decisión la cercanía y afectividad con la mascota y la capacidad económica para asegurar su bienestar (Perez Et al, 2017). Con el anterior proyecto de ley se busca ubicar la familia multiespecie como otra más de las categorías de familia otorgándole no solo reconocimiento social y sino normas que regulen la situación de las mascotas en el ámbito de las relaciones familiares. ... "8

Finalmente, y para no abundar más en el tema porque escapa de la litis de este asunto, desarrollar el tema de las familias mutiespecies en los diversos países que obedece al entorno social actual, en Brasil, el proyecto de Ley 1.365/2015 reconoce la familia mutiespecie.

^{8 2. 210715} SDZB RM APR AMGV (1).pdf



En el caso de la Ciudad de México, que sí es importante referirlo, solamente por citar a la Constitución local, existe también una protección particular, que debe desarrollarse jurisprudencialmente con especial atención y es que a los animales se les considera seres sintientes, sujetos de amparo de su dignidad.

En efecto, el artículo 13, apartado B, puntos 1., 2. y, 3. Inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que esa Constitución, reconoce a los animales como seres sintientes y, que por ello, deben recibir un respetuoso, mismo trato digno y que se garantizará por las autoridades. Asimismo, dice que en la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales y que éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración como que así moral. tutela de su es responsabilidad común. lo Por que, las autoridades están obligadas a fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable así como se realicen acciones para la atención de animales en abandono.

Finalmente, para lo que aquí interesa, señala que la ley determinará las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Lo anterior al siguiente tenor.

Artículo 13
Ciudad habitable

B. Protección a los animales

- 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
- 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.



3. La ley determinará: ...

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Una vez precisado que existen familias interespecie y, que los negocios y comercios se adaptan a la demanda de servicios, se justifica y entiende que existan negocios que cumplan con la ley y que tengan como giro el de <u>albergue y cuidado</u> de animales. Esto es así, porque el mercado demanda que existan nuevas formas de negocios con el giro de cuidado y albergue de los animales, que en décadas anteriores no se existían, como sí se piden en este primer cuarto del siglo XXI.

Por ello, un comercio que cuide albergue animales se puede considerar como uno de bajo impacto que encuadre dentro de fracción XVI, del artículo 35 de la Ley Mercantiles, Establecimientos pues en actualidad las mascotas, en específico, consideran seres sintientes que también forman parte del núcleo familiar y, que requieren de atención y cuidados; por tanto, el servicio que presta la promovente de amparo se ha vuelto



necesario para las personas o familias compuestas también de animales domésticos, que buscan un lugar de albergue y sobre todo cuidado de sus mascotas cuando ellas están fuera de su hogar por un tiempo prolongado.

Consecuentemente, la quejosa, sí se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 37 de la citada ley, que permite destinar una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% (veinte por ciento) de su superficie, para la operación de un establecimiento.

**********, de once de diciembre de dos mil diecinueve, la actora indicó que la actividad se desarrollaría en el inmueble atendiendo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, es decir, que se destinaría una fracción de la vivienda, que no exceda del veinte por ciento, para la operación del establecimiento, el cual continuaría teniendo el uso de suelo determinado en el programa de desarrollo urbano.



Asimismo, fueron exhibidos el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con fecha de expedición de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, folio ******

**********, del cual se advierte que al inmueble modificado para uso del giro comercial de la parte promovente le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia).

Por tanto, relativo a la interrogante ¿Con aviso para funcionamiento el establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de once de diciembre de dos mil diecinueve, la parte promovente del juicio contencioso administrativo acredita interés jurídico? La respuesta es que sí, pues basta que la demandante haya exhibido en el juicio de nulidad el aviso y el certificado de zonificación correspondientes al inmueble en el que localiza el establecimiento mercantil materia de la verificación. para concluir que acreditó titularidad del derecho subjetivo en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

PODER

Lo anterior ya que, conforme a dicho precepto, solo se exige contar con el documento que consigne el derecho a ejercer la actividad regulada, que en el caso es albergue y cuidado de animales en el inmueble con zonificación habitacional; siendo incorrecta la determinación del Pleno responsable en cuanto a que la actora debió exhibir un certificado de uso de suelo en el que se indique que la zonificación que corresponde al inmueble es comercial, pues los documentos exhibidos le permiten combatir los actos de autoridad relacionados con el establecimiento mercantil que amparan.

En virtud de lo expuesto, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuyo efecto directo e inmediato es la ineficacia jurídica de la resolución reclamada, debiendo el Pleno responsable emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo: declare infundado el agravio del recurso de apelación relacionado con que la actora no demostró el interés jurídico para promover el juicio de nulidad y, con libertad de jurisdicción, resuelva los restantes planteamientos de ese medio de defensa.



Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 73 y 217 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ****** ***********************, en contra de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación **** *********, derivado del juicio de nulidad ***********, del índice del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por vicios de fondo.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Presidenta, Marco Antonio Bello Sánchez y José Luis Cruz Álvarez; lo

resolvió el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados. Firman electrónicamente los magistrados, ante la Secretaria que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo Federal, que de Judicatura regula integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, por los magistrados integrantes del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la secretaria que dio fe, como se advierte de la criptográfica que evidencia se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184, de la Ley de Amparo. Ante mi fe, hoy:



Yared Misarem Reynoso Hernández,

secretaria del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

Esta foja corresponde al amparo directo con el número arriba indicado, en cuya ejecutoria se resolvió: ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******

****** *******************, en contra de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación **** ************, derivado del juicio de nulidad *************, del índice del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por vicios de fondo. Conste.

Revisó engrose Lic. Yared Misarem Reynoso Hernández. Conste.

PMGVSC*ymrh*ajmt

Con esta misma fecha se giraron los oficios 4787 y 4788 Conste





EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 46922822_0084000028721432006.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 4

FIRMANTE								
Nombre:	YARED MISAREM REYNOSO HERNANDEZ			Validez:	BIEN	Vigente		
FIRMA								
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.02.9a.29	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/03/23 00:32:44 -	13/03/23 18:32	2:44	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	10 0a 42 f0 0a 98 86 03 5c 89 d5 b9 7f 59 ac a9 2e 56 4b e5 70 f3 e6 cd 3c 88 90 2e c8 6c 2f 98 b9 08 4d f9 6b ac 0b 0f ba a7 c7 6d 30 34 7b 30 79 d2 9f 0b d0 5d 14 67 2d 09 94 97 f9 79 ec 7d 9b a9 01 e4 8e 68 79 3d 83 d4 6a 4c b0 c1 b7 cd 7f 83 e0 15 6d 13 b2 04 d1 b2 4b 1 de f69 d2 e2 06 3a 6d d3 56 4f b4 0c f9 34 df a4 79 c3 2d 58 da 0a 5d 81 ba fa 7d 28 95 6e da d8 cb 39 19 4f 29 d1 79 cd d7 ba 83 b7 a6 e7 50 9a 67 90 13 5c 13 9b ee 1c b6 c8 c6 cf 0d 3d 4d 63 9f 2c 92 53 61 f4 db d6 f0 0b c2 e8 7b 1f 4a b2 3e 5a ff c2 bd 75 fd e9 c5 81 9c e6 c0 ba b3 fb 98 68 92 2b 22 8c fe db 10 03 6d b9 27 d8 51 3f 02 38 2d 00 d8 dc 56 96 d4 7c 7c d5 a7 d6 20 25 5d 83 c8 62 63 13 f8 1a 6e 2e e4 8d b6 4a ef 4d ad ce 16 d1 d8 e6 9c 29 f9 5c ba 3f 6a 2e c3 72 e9 dc 38 2f							
OCSP								
Fecha: (UTC / CDMX) 14/03/23 00:			0:32:44 - 13/03/23 18:32:44					
Nombre del respo	ndedor:	OCSP ACI d	del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	rie: 70.6a.66.20.63.6a.66.03							
			TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)			14/03/23 00:32:45 - 13/03/23 18:32:45					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			52114046					
Datos estampillados:			56FUEmnB/f9nFsENmOGpWns7PgU=					





FIRMANTE									
Nombre:	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO			Validez:	BIEN	Vigente			
	FIRMA								
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.01.34.49	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/03/23 00:46:02 -	13/03/23 18:46	3:02	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	62 fe df ce 81 fd 2b 72 b7 90 0e af a5 dd bd 09 73 1f ce ad e1 d7 0e 4c 98 37 a2 1e 4e 43 cb d1 f0 51 69 f2 a2 6a 5e 82 39 5d c5 00 ae 43 b6 4c fd 1b be c7 bc dd e8 3c 82 38 78 73 3e 39 e5 b9 e7 6b 57 37 ca 0d cf 6e 2e 41 a6 f7 11 71 d0 f3 32 09 8e b7 e4 7a 27 83 c4 15 a4 fe a1 d2 2e 21 fb f9 03 18 52 4c e3 f9 55 2b e3 37 33 5d fd 80 e9 a8 14 91 21 d2 f8 94 07 70 9c f8 45 e5 72 af 2d e1 07 d9 97 ab 66 82 5f 42 61 a0 4f a3 65 58 a8 e7 5d 44 cf 90 cf e6 51 93 03 7e f7 78 7c 49 cf a2 de 2d cb 1d 79 c0 92 9c 23 58 28 64 c4 e5 b6 1c ae ec 50 34 06 4e ae e1 c2 6e cb 70 98 43 43 23 f7 1b 36 6a 10 e4 30 9c 6b 97 d2 c3 17 81 a5 b2 8f 96 86 88 7a 9a a1 c6 c8 e7 7b 74 ba e9 2f 23 0b da af 5d 58 67 30 62 ab 58 73 75 4a 68 ea d5 fa 9f 11 91 35 a7 e5 79 56 b0 ef b3 95 1b								
Fecha: (UTC / CDI	OCSP Fecha: (UTC / CDMX) 14/03/23 00:46:02 - 13/03/23 18:46:02								
, ,			del Consejo de la Judicatura Federal						
·			Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
		0.63.6a.66.03							
	TSP								
Fecha: (UTC / CDMX)			14/03/23 00:46:02 - 13/03/23 18:46:02						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			52118955						
Datos estampillados:			bNtdl2Vp4r5uQMpdNflS+K9H+fg=						





FIRMANTE								
Nombre:	MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ			Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f4.3f			Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/03/23 18:18:09 -	14/03/23 12:18	3:09	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	ca 80 fz 70 fz 75 24 e5 e1 d9 cb 3a 5d 38 a6 f5 44 c2 f2 b0 6b 60 74 e4 5d 3f 7b 94 67 d4 2f 16 54 78 17 2d c5 fb 95 3e 67 e0 10 ce a8 e2 c4 96 c3 50 7e 3a 85 1c bd 2e 64 3e 59 e8 7f 0c 38 6d 4e b3 f5 59 35 25 56 d8 de fd c1 2c 9a 9b 69 45 bc 4c 03 ce dc 7f 7b 51 5c 98 b5 d2 50 6b 6d b7 d7 f9 02 5b 61 36 df 15 4b a9 60 f3 08 ad cd a5 4d db 5b d2 3e 72 92 43 18 ae 10 1a 13 df dd b1 66 27 e1 16 fb 7b c4 87 d2 b7 fd e3 8f 87 37 42 17 74 04 3e d5 fa 97 71 0e 50 9a cb ef a3 e5 fb e1 27 160 aa 19 8a 54 37 07 a7 86 ea 2f 67 c5 f9 73 6d ca c7 8d 3d 63 88 b9 5b 5a 00 2d 36 67 21 cd 11 f5 78 41 92 7f d4 fc 2f ae 5b c5 ec 58 d2 67 64 db dd 3c 90 77 bb 27 d3 3c b6 eb a4 76 be 21 b4 ae b3 c8 73 bc 68 d1 79 47 ef a61 fb 0d 9d ea 45 9b ff 1e 76 c9 cd 27 83 c7 3e 2c 43 f1							
Fecha: (UTC / CDMX) 14/03/23 18:			3:18:09 - 14/03/23 12:18:09					
		del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	ero de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.03							
			TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)			14/03/23 18:18:09 - 14/03/23 12:18:09					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:		52364689						
Datos estampillados:			4oBucDZb9E6dfFZQr3RJXbWTDNk=					





FIRMANTE								
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ			Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.a2			Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/03/23 22:30:05 -	16/03/23 16:30	0:05	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	6d 00 19 e6 c4 f7 63 cd f5 28 96 6f 9d 24 f1 94 db e3 c2 3c a9 fe db t cb b1 7 5c 4d 60 31 4c 0d 4a 1e 03 b2 cf 81 c1 a4 f8 61 9d 59 8a 3a e6 c4 8f be 50 d3 a3 e3 83 2f 32 02 8f 0e 6b b0 81 e6 0f 73 9e d5 21 22 bd 24 0f 46 f4 96 8c e0 1c 77 ac 4e f7 f4 07 2d f6 f6 5a 80 fc 92 f1 78 e5 45 db e8 d9 0a 86 90 31 3d 3e 72 c4 c6 cf a9 1a a3 af 2f 1b 52 66 63 6a 8f a2 42 eb 07 53 df 56 0e 27 93 2d 9f b9 0d 49 be 0b 64 1e a7 d1 ec af c9 a6 aa 24 d6 b0 54 11 7d 5d f6 38 d4 28 8e b4 4b c6 d8 fa f6 b2 c6 bf 76 ae 6b 44 55 ff 5d 60 92 8e b8 16 0f dc b3 de af f0 12 50 d0 34 b4 9d 6a b7 e0 6a bc a3 0a e1 29 80 e5 2d 87 3a 64 c2 b1 24 80 48 8c 90 ff 11 16 be 4f b9 3d 41 b6 ea 55 0 62 15 f8 6f a3 b9 e2 93 39 60 4e 86 9d 0c f4 5f fd 48 a6 bd 50 80 70 45 e1 93 ef cc 4f fb d4 36							
Fecha: (UTC / CD	OCSP Fecha: (UTC / CDMX) 16/03/23 22:30:05 - 16/03/23 16:30:05							
•			del Consejo de la Judicatura Federal					
·			Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:			0.63.6a.66.03					
		10.00.00.20.	TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)			16/03/23 22:30:05 - 16/03/23 16:30:05					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:		53613982						
Datos estampillados:			nAerZccvIAC+M8r0XNn/tpJ8rrk=					



El licenciado(a) Yared Misarem Reynoso HernÃndez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.